



## **ANEXO II: ARBITRAJES SECTORIALES**

### **1. SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE POR LA LEY 60/2003.**

#### **I) ARRENDAMIENTOS URBANOS.**

› Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

***Disposición Adicional Séptima:** Se añade al artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, un número 3, cuyo contenido será el siguiente: “En los procesos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar laudo en tres meses, contando como se dispone en el número 1 de este artículo”*

#### **II) PROPIEDAD HORIZONTAL.**

› Ley 49/1960, de 21 de julio.

Es materia de libre disposición, y no existe disposición legal alguna que impida la aplicación, para dirimir los litigios dimanantes de la propiedad horizontal, de la Ley de Arbitraje.

#### **III) SOCIEDADES DE CAPITAL.**

› Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

***Artículo 379. Poder de representación.***

**3.** Los liquidadores podrán comparecer en juicio en representación de la sociedad y concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga al interés social.

» **Ley de Arbitraje**

***Art. 11 bis. Arbitraje estatutario.***

*1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.*

*2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.*

*3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por lo socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.*

***Art. 11 ter. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.***

*1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” publicará un extracto.*

*2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.*

#### **IV) Cualquier materia de libre disposición.**

### **2. ARBITRABLE POR LA LEY 60/2003 PARCIALMENTE.**

#### **I) DEPORTE.**

› Ley 10/1990, de 15 de octubre. (Título XIII)



**CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE CIVIL Y MERCANTIL**  
**Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral**



**Artículo 87.**

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

**Artículo 88.**

**1.** Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

**2.** A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

**a)** Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

**b)** Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

**c)** Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

**d)** Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

**e)** Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

**f)** Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

**3.** Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

› [Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas.](#)

**Artículo 34.**

Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

**Artículo 35.**

No podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

**a)** Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.

**b)** Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.

**c)** Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.



**CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE CIVIL Y MERCANTIL**  
Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral



**d)** Con carácter general, las incluidas en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, y las Ligas profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo, figurarán las reglas a las que se refiere el artículo 88.2 de la Ley del Deporte, con las siguientes especificaciones:

**a)** El método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.

**b)** El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito.

**Artículo 36.**

El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros, y a la determinación de las reglas de procedimiento. También podrán las partes diferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica, la designación de los árbitros.

**Artículo 37.**

Las partes también podrán encomendar la administración del arbitraje a:

**a)** Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales.

**b)** Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, recogerán las normas sobre designación, abstención y recusación de árbitros.

Las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales en la legislación vigente.

**Artículo 38.**

El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la Corporación Asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje, y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valiéndose de abogado en ejercicio.

**Artículo 39.**

Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

**II) MARCAS.**

› Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

**Artículo 28. Arbitraje.**

**1.** Los interesados podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas con ocasión del procedimiento para el registro de una marca, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.



**CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE CIVIL Y MERCANTIL**  
**Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral**



2. El arbitraje sólo podrá versar sobre las prohibiciones relativas previstas en los artículos 6.1.b), 7.1.b), 8 y 9 de la presente Ley. En ningún caso podrán someterse a arbitraje cuestiones referidas a la concurrencia o no de defectos formales o prohibiciones absolutas de registro.
3. El convenio arbitral sólo será válido si está suscrito, además de por el solicitante de la marca:
  - a) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieren causado la denegación de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.
  - b) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieran formulado oposición al registro de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.
  - c) Por quienes hubieran interpuesto recurso o hubieran comparecido durante el mismo.
4. El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso de alzada contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa salvo que se haga valer ante la oficina la firma de un convenio arbitral.
5. Suscrito el convenio arbitral, y mientras subsista, no cabrá interponer recurso administrativo alguno de carácter ordinario, declarándose la inadmisibilidad del mismo. Igualmente, de haberse interpuesto con anterioridad a la suscripción del convenio, se tendrá por desistido.
6. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.
7. Deberá comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se comunicará fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su ejecución. [...]

***Artículo 40. Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales.***

El titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles y penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho a exigir las medidas necesarias para su salvaguardia; todo ello sin perjuicio a la sumisión a arbitraje, si fuere posible.



4ª Edición

4

Octubre de 2.011

Reservados todos los derechos.

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida públicamente sin mencionar la fuente. Cualquier utilización del contenido, a otros efectos, precisará la expresa autorización del propietario del copyright. (1110270387844 [27-oct-2011])



### III) ORDENACION Y SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS.

› Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

#### **Artículo 61. Mecanismos de solución de conflictos.**

**3.** En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someterse a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

### IV) COOPERATIVAS.

› Ley 27/1999, de 16 de julio.

#### **Disposición Adicional Décima. Arbitrajes.**

**1.** Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

**2.** Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

→ La referencia debe entender hecha a la actual Ley de Arbitraje.

### V) ORDENACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE:

› Ley 16/1987, de 30 de julio. (Ver Art. 38)

### **3. EXCLUÍDAS DE LA LEY 60/2003.**

#### LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

› Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

#### SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

› Real Decreto 231/2008, de 15 de Febrero.

#### PATENTES:

› Ley 11/1986, de 20 de Marzo.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL:

› Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

#### CONCURSAL:

› Ley 22/2003, de 9 de Julio.

